




MINISTERIO DEL TRABAJO

14846237
APARTADO, 27/09/2022

No. Radicado: 08SE2022710504500001911
 Fecha: 2022-09-27 08:34:42 am
 Remitente: Sede: Q. E. URABÁ APARTADO
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario: SANTANDER ENRIQUE PREN GALEANO
 Anexos: 0 Folios: 3

 08SE2022710504500001911

radicado

Al responder por favor citar este número



Señor,
SANTANDER ENRIQUE PREN GALEANO
Chigorodó, Antioquia.

ASUNTO: Citación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público para notificación personal de Resolución
Radicación: 11EE2020700504500001092
Querellante: SANTANDER ENRIQUE PREN GALEANO
Querellado: PROMURABA S.A.S.

Respetado Señor(a),

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la oficina Especial de Urabá – MINISTERIO DEL TRABAJO, ubicado en la Carrera 101 No. 96 - 48 2do. piso barrio el amparo del Municipio de Apartadó Antioquia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de la Resolución No. 000379 del 26/09/2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIA dentro del expediente de la referencia 11EE2020700504500001092, resolución por medio del cual se resuelve la averiguación preliminar.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

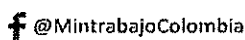
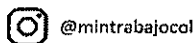
(*FIRMA*)

 CILIA BELLO MEDRANO
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
 (601) 3779999

Atención Presencial
 Con cita previa en cada
 Dirección Carrera 101 No. 96-
 48 2do Piso
 Apartadó - Antioquia
 Inspección Municipal del

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 11EE20207005045000001092
Querellante: SANTANDER ENRRIQUE PREN GALEANO
Querellado: PROMURABÁ S.A.S

RESOLUCION No. 000379
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL INSPECTOR DE TRABAJO DEL GRUPO DE PIVC DE LA OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa PROMURABÁ S.A.S, identificada con NIT: 900517864-1, dirección de notificación electrónica en la Carrera 98# 91-38 del municipio de Apartadó- Antioquia, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante escrito radicado 11EE20207005045000001092 la Defensoría del Pueblo Regional Urabá Darién informa a este despacho del Ministerio del Trabajo lo siguiente:

- ✓ Que el señor SANTANDER ENRRIQUE PREN GALEANO laboró en una finca de cultivo de palma al servicio de la empresa PROMURABA S.A.S mediante contrato sindical suscrito con la organización sindical UNALTRAPEC,
- ✓ Que hace varios años presenta u dolor a causa de un edema y deformidad de la rodilla derecha situación que requiere de constantes controles médicos, incapacidades e intervenciones quirúrgicas.
- ✓ Que el 24 de abril del año 2020, le notificaron la terminación de su contrato por justa causa y que le harían entrega oportuna de las compensaciones establecidas en el reglamento de su contrato sindical. Además, que a la fecha se encuentra sin trabajo por lo que no tiene por lo que no tiene ingresos.

Mediante oficio número 08SE20207105045000001892, el despacho decide iniciar acción preventiva con el objeto de que las normas carácter socio laboral se cumplan a cabalidad y se adopten las medidas que garanticen los derechos del trabajo, para evitar conflictos laborales entre empleadores y trabajadores, en dicho oficio se requiere:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal vigente.
- ✓ Comunicación de la terminación del suscrito con el reclamante
- ✓ Copia de las incapacidades medicas del reclamante.

Mediante auto número 1092 del 28 de octubre de 2021, el despacho decide iniciar averiguación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos determinar de investigación administrativa laboral, identificar e individualizar a las empresas presuntamente comprometidas, en dicho auto se requiere a la averiguada para que aporte la siguiente información:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal vigente.
- ✓ Comunicación de la terminación del suscrito con el reclamante
- ✓ Copia de las incapacidades medicas del reclamante.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar el siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

Una vez analizadas pruebas aportadas por la empresa querellada consistentes en:

- ✓ Oficio radicado 11EE20207005045000001092 mediante el cual la Defensoría del Pueblo Urabá Darién informa que la empresa Promuraba le adeuda el valor de las compensaciones establecidas en el reglamento interno del contrato sindical suscrito con el sindicato Unaltrapec.
- ✓ Oficio radicado 11EE2020700504500001401 mediante el cual la empresa querellada informa que el reclamante no tiene contrato de trabajo con la sociedad PROMURABA que solo tiene con contrato sindical suscrito con la organización sindical Unaltrapec en la cual se encuentra como afiliado participe.
- ✓ Copia del certificado de existencia y representación legal de fecha 2020/12/09 expedido por la cámara de comercio de Urabá.

Lo anterior permite deducir que nos encontramos frente a la figura de un contrato sindical la cual es una modalidad especial de contratación regulado por la legislación laboral colectiva.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Frente al caso concreto

En lo que respecta al contrato sindical el Código Sustantivo en su Art. 482 contempla:

"(...) ARTICULO 482. DEFINICION. Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Uno de los ejemplares del contrato sindical debe depositarse, en todo caso, en el Ministerio de Trabajo, a más tardar quince (15) días después de su firma. La duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo. (...)"

Sentencia T- 457/2011

CONTRATOS COLECTIVOS SINDICALES EN COLOMBIA- Naturaleza jurídica y características relevantes/DECRETO 1429 DE 2010

"(...) En la actualidad, por expresa disposición del artículo 9° de Decreto 1429 de 2010, la solución de controversias que se originen entre las partes contratantes en virtud del contrato sindical, podrán ser resueltas por tribunal de arbitramento voluntario o demás mecanismos si lo acuerdan las partes, o en su defecto, por la autoridad judicial laboral competente. Ahora bien, en el contrato sindical intervienen el empresario-empleador y la organización sindical. Las personas que se afilian al sindicato para prestar sus servicios o realizar las obras encomendadas a través de dicho contrato, se denominan afiliados partícipes. Cabría entonces una pregunta: ¿Los afiliados partícipes que están bajo la modalidad del contrato sindical tienen un contrato de trabajo con la organización sindical? La respuesta es no, porque no existe el elemento esencial de la subordinación propio del contrato de trabajo. El

afiliado participe durante la ejecución del contrato sindical compone el sindicato y se encuentra en un plano de igualdad con éste frente a la distribución de los ingresos provenientes del contrato, al punto que recibe compensaciones y son sujetos de ciertas deducciones, las cuales para todos sus efectos se asimilan al concepto de salario, de acuerdo con lo definido en la asamblea de afiliados, en el reglamento y en el contrato sindical. Quiero ello decir que entre el sindicato y los afiliados partícipes no existe como tal una relación empleador-trabajador, pues si se viera desde la óptica contraria comprometería gravemente el derecho de sindicalización en Colombia (artículo 39 Superior), toda vez que quienes se agrupan para defender sus intereses laborales en contra del empleador, resultaría a su vez detentando la figura de patrono a través de la persona jurídica que constituye el sindicato, situación que resulta ser un contrasentido. A lo que sí está obligado el sindicato como directo responsable, es a la administración del sistema de seguridad social integral, es decir, todo lo relacionado con la afiliación, retiro, pago y demás novedades que presenten los afiliados partícipes, y ello por expresa disposición del numeral 7° del artículo 5° del Decreto 1429 de 2010. La Sala resalta que el contrato sindical se caracteriza por ser solemne, nominado y principal, realizado en ejercicio de la libertad sindical, que goza de autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato. Adicionalmente, en virtud de él, (i) el sindicato contratista responde porque sus afiliados presenten los servicios o ejecuten la obra contratada; (ii) el representante legal de la organización sindical como encargado de suscribir el contrato sindical, ejerce la representación de los afiliados que participan en el mismo; (iii) el sindicato se asimila, sin serlo como quedo dicho, a un empleador sin ánimo de lucro por expresa disposición de la ley laboral y, (iii) en caso de disolución del sindicato de trabajadores que haya sido parte de un contrato sindical, los trabajadores quedan facultados para continuar prestando sus servicios mientras dure la vigencia del contrato y en las condiciones inicialmente estipuladas. Se colige que el contrato colectivo sindical es de estirpe laboral de la modalidad colectivo, por consiguiente, los conflictos que surjan respecto a la ejecución y al cumplimiento del mismo, deben ser ventilados ante la justicia ordinaria laboral. Dicho contrato pretende dar una dinámica amplia a la actividad sindical, mediante la promoción del derecho de asociación y la creación de empleos dignos para los afiliados partícipes, a quienes se les garantizan los diferentes componentes en materia salarial y de seguridad social integral. (...)"

(...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (...)

La norma referida señala de manera expresa que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de dos formas: i) de oficio, o ii) por solicitud de cualquier persona. Y a renglón seguido consagra que "como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado"; no obstante, si tiene claro cuáles son las

personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente violadas y las sanciones o medidas que serían procedentes para formular cargos mediante acto administrativo motivado por el operador administrativo.

También se observa de lo referido por la norma, que el inicio formal del proceso lo constituye el acto administrativo de formulación de cargos, pues las averiguaciones son solo meras actuaciones administrativas, que pueden consistir en comunicaciones, oficios, escritos y cualquier otra forma de manifestación administrativa.

Se entiende por actuación administrativa:

*"(...) Conjunto de actos que realizan las autoridades, en ejercicio de su potestad de mando, para cumplir los cometidos estatales en la forma legalmente señalada, prestar de modo adecuado los servicios públicos y hacer efectivos los derechos e intereses que la ley reconoce a los administrados. La actuación administrativa debe desarrollarse con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, publicidad y contradicción consagrados en el Código Contencioso Administrativo, y conforme a las normas de éste contenidas en materia de procedimientos administrativos"*¹

*Actuaciones. El conjunto de actos, diligencias, trámites que integran un expediente, pleito o proceso. Pueden ser las actuaciones judiciales y administrativas, según se practiquen ante los tribunales de justicia o en la esfera gubernativa. (...)"*²

Lo expuesto tiene soporte también, en lo consagrado en las Memorias del Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, donde se dijo que "El procedimiento administrativo sancionatorio tiene prevista, de manera facultativa, una etapa de averiguaciones preliminares. Concluida esta etapa preliminar u obviándose la misma, debe la Administración proferir el acto administrativo de formulación de cargos, salvo que proceda el archivo de las diligencias." (Subrayado no es del texto).

Podemos concluir, que las averiguaciones preliminares, constituyen una etapa preliminar al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, en atención a ello, son simples manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la existencia de los elementos para iniciar el proceso sancionatorio.

De lo anteriormente señalado se desprende que al ser el contrato sindical una modalidad especial de contratación con sujetos específicamente señalados y regulados por la legislación laboral colectiva para la prestación de servicios o ejecución de obras, los afiliados o partícipes ni pueden tener la calidad de trabajadores y mucho menos el sindicato puede obrar como empleador en consecuencia el contrato sindical no puede ser utilizado como una forma de tercerización por cuanto se recuerda que en su ejecución y más podría este Ministerio declarar un incumplimiento por parte del querellado cuando además existe plena prohibición del art 486 del CST que establece:

"(...) ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. 1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales

¹ Diccionario Básico de Términos Jurídicos. Mario Madrid-Maldonado G. Primera reimpresión: julio 1992 Legis Editores S.A

² Diccionario Jurídico Elemental. Guillermo Cabanellas de Torres. 2ª Edición junio de 1982 Editorial HELIASTA

consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (subrayado fuera del texto)

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)"

El caso que nos ocupa con las pruebas existentes se pudo establecer que la empresa PROMURABÁ no ha transgredido derechos laborales dado que entre dicha empresa y el afiliados participe de la organización sindical no existió vínculo laboral como requisito para exigir los derechos que de dicha relación se originan dentro de los cuales está la consecuencia no puede el Ministerio del Trabajo intervenir este asunto dado que con su actuar podría determinar la existencia de un contrato de trabajo y en consiguiente de una relación laboral situación está que debe ponerse en conocimiento ante la justicia ordinaria.

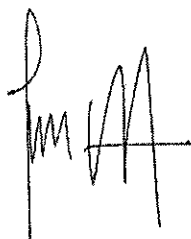
En consecuencia, EL INSPECTOR DE TRABAJO DEL GRUPO DE PIVC DE LA OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada mediante expediente radicado 11EE20207005045000001092 en contra de la empresa PROMURABÁ S.A.S, identificada con NIT: 900517864-1, dirección de notificación electrónica en la Carrera 98# 91-38 del municipio de Apartadó- Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



{*FIRMA*}

DANNY DE JESUS BARRIOS HERNANDEZ
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

